

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 60.

Martes 17 de Noviembre.

AÑO DE 1868.

Este Periódico se publica todos los Martes, Jueves y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 idem idem, franco de porte.—Número suelto 2 reales.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, número 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia. Los que sean de pago á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular número 107.

Instrucción pública.

En la Gaceta de Madrid del día 11 del actual se publica por el Excmo. señor Ministro de Fomento la disposición que á la letra dice así:

INSTRUCCION PÚBLICA.—Negociado 1.º.—Ilmo. Sr.: La propagacion de la primera enseñanza es uno de los mas sagrados deberes de todo Gobierno ilustrado: un pueblo no puede ser libre si no tiene la educacion suficiente para conocer sus derechos y practicarlos con entera conciencia. Por esta razon la batalla entre la libertad y el despotismo se da hoy en todas las naciones en el campo de la instruccion pública; de modo que es seguro tomar por criterio de la libertad de un pueblo el número de Escuelas que su Gobierno crea, sostiene y fomenta.

El Gobierno Provisional veria con satisfaccion que el país no necesitaba Escuelas sostenidas oficialmente, ni el Estado Profesores, pudiéndose dejar la enseñanza en manos de los particulares y del espíritu de asociacion; pero desgraciadamente a este punto no ha llegado España, ni ninguna otra Nacion de Europa. Se hace, pues, preciso que el Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos sostengan el mayor número de Escuelas posibles, y que por lo menos conserven las que poco a poco se habian creado, cuyo aumento y mejora ocupa la atencion del Ministro que suscribe.

En atencion á lo expuesto y en uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Fomento, he resuelto adoptar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Volveran á abrirse todas las Escuelas de primera enseñanza cerradas por las Juntas revolucionarias ó por los Ayuntamientos desde el 18 de Setiembre próximo pasado.

Art. 2.º Los Profesores que las desempeñaban volverán a sus puestos, sin perjuicio de la revision de los expedientes de sus nombramientos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1868.—

Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Y como este criterio es cabalmente el mismo que ha guiado mis determinaciones en este importante ramo desde el momento en que me hice cargo del Gobierno de esta provincia, son ya muchos los casos en que he resuelto la apertura de las escuelas cerradas y la reposicion de los maestros separados, sin perjuicio de que, siendo necesario, se instruya el expediente á que se refiere el artículo 170 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y tal vez nada haya que resolver acerca del particular. No obstante, si por no haberse noticiado oportunamente la clausura de alguna escuela ó la destitucion de algun profesor ó por no haberse aun cumplido alguna orden mia acerca del asunto, se hallase cerrado algun establecimiento de primera enseñanza ó separado algun maestro, encargo muy estrechamente á los Sres. Alcaldes que den inmediatamente cumplimiento á las órdenes recibidas y que procedan desde luego sin otra prevencion á abrir toda escuela de uno y otro sexo que hubiese sido cerrada y a reponer á todo profesor que se hallare separado de su destino, dándome sin dilacion parte de haberlo verificado.

Cáceres 13 de Noviembre de 1868.

BALDOMERO MENEZES.

Circular número 108.

Algunas Juntas locales de esta provincia interpretando torcidamente el espíritu y la letra de la ley municipal vigente han acordado la exaccion de multas en metálico, destinando las cantidades así recaudadas á diferentes atenciones.

La citada ley, si bien atribuye á las Corporaciones municipales la facultad de imponer multas, esta en ningun caso significa una alteracion en la forma de su recaudacion, puesto que en el art. 51 se dice terminantemente que la creacion, reforma, sustitucion y supresion de arbitrios, bajo ningun concepto, podran ser contrarios al sistema rentístico vigente. En su virtud los Ayuntamientos se abstendrán en lo sucesivo de recaudar multas en metálico, y procederán á reducir las cobradas al papel correspondiente; debiendo tener en cuenta que de no hacerlo así quedarán sujetos á las respon-

sabilidades que el Código penal señala á los autores de exacciones ilegales.

Cáceres 16 de Noviembre de 1868.

BALDOMERO MENEZES.

Circular número 109.

Pesos y medidas.

Autorizado competentemente el Ingeniero Fiel-Almotacen de esta provincia para practicar fuera de la capital las operaciones de su cometido, verificando en su consecuencia la comprobacion y marca de las pesas y medidas de ambos sistemas que esten en uso, conforme á lo prevenido en la disposicion 4.ª de la circular de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 29 de Julio último, encargo á los Sres. Alcaldes presten á dicho funcionario los auxilios que reclame de su autoridad, facilitándole al propio tiempo local á propósito para la práctica de las operaciones indicadas; disponiendo á la vez la publicacion de los bandos oportunos, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Cáceres 12 de Noviembre de 1868.

BALDOMERO MENEZES.

Circular número 110.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 13 del actual, me dice lo que sigue:

Por la suprimida Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se trasladó al Gobierno del cargo de V. S. en 13 de Enero de 1863, la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Diciembre de 1862, cuyo contenido es el siguiente:

«Ilmo. Sr.:—El señor ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de la Guerra y Ultramar la Real orden siguiente:—Excmo. Señor: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta consultiva de moneda, la seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, se ha dignado resolver:

1.º Que á contar desde el 1.º de Agosto de 1863, no tengan curso legal ni forzoso en la Peninsula las monedas

de oro de cuatro, dos y un peso, procedentes de la Casa provisional de Moneda de Filipinas.

2.º Que para evitar perjuicios al público en general, se reciban las indicadas monedas en la tesorería de Hacienda pública de Cádiz, hasta el indicado día 1.º de Agosto de 1863, de cuantos particulares las presenten, cangeándolas con arreglo á las disposiciones vigentes por moneda nacional;

Y 3.º Que las cantidades de dicha clase de moneda que se recojan en la indicada Tesorería, se reserven en la misma hasta que la Direccion general del Tesoro público disponga su remision á aquella colonia, en cuanto hubiese la oportunidad de verificar esta operacion sin quebranto alguno.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos.—De la propia orden comunicada por el referido señor ministro la traslado á V. I. para iguales fines.»

Y como quiera que todavia se suscitan con frecuencia dudas acerca de la admision de las referidas monedas en las cajas públicas, esta Direccion general ha acordado reproducir la Real orden que antecede con objeto de que por medio del Boletín oficial lleguen sus disposiciones á conocimiento del público en general, esperando que V. S. se servirá remitir un ejemplar del número en que aparezca inserta.

Lo que he dispuesto mandar insertar en este periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 16 de Noviembre de 1868.

BALDOMERO MENEZES.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por don Domingo Ceballos, vecino de Plasenzuela, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy, una solicitud de registro con el nombre de la España Independiente, para que se le concedan dos pertenencias de mineral plomo argentífero, en la hoja del Zahurdon, sitio Cerro del Alquitron, término de Plasenzuela, que linda por Oriente con camino de la Matilla, Poniente con la dehesa boyal de Plasenzuela, Norte con la hoja del monte, y Mediodía con camino de la dehesa, haciendo la designacion en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una pizarra que hay en el cerro del Alquitron y á distancia de 100 metros del mismo en direccion Norte, y desde este punto se medirán 150 metros á Oriente, 50 á Poniente, 200 al Norte y 400 al Mediodia, quedando cerrado el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 14 de Noviembre de 1868.

BALDOMERO MENENDEZ.

En la Gaceta de Madrid, núm. 315, correspondiente al dia 10 de Noviembre se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en derogar el art. 266 de la ley de Instrucción pública de 1837 y el 77 del Reglamento general de Instrucción pública de 1839, en los cuales se marcan las condiciones que han de tener los Secretarios y Oficiales primeros de las Universidades.

Madrid 9 de Noviembre de 1868.

El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me competen he dispuesto que los alumnos que han hecho los estudios de segunda enseñanza, empleando en ellos seis años, como prevenia la reforma recientemente derogada, queden exentos de cursar el año preparatorio correspondiente á la Facultad en que se matriculan.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1868.

Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instrucción pública.

En la Gaceta de Madrid núm. 316, correspondiente al Miércoles 11 de Noviembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Segunda enseñanza.

Entre los cambios acordados por las Juntas revolucionarias en el personal, se cuenta el de los Directores y Catedráticos de Instituto. La iniciativa popular, que rara vez se engaña en la eleccion de las personas á quienes confía los intereses públicos, ha conferido en la gran mayoría de los casos el cargo de Director á Catedráticos de los mismos Institutos, justamente designados por el voto general para ocupar estos puestos. Por esta razon, el Ministro de Fomento ha respetado en la casi totalidad de los casos, las disposiciones de las Juntas respecto de este punto, y ha tenido una satisfacción en confirmarlas. Mas no le es posible sancionar del mismo modo las variaciones hechas en el personal de Catedráticos. Si en momentos difíciles, por consideraciones que solo los que personifican las aspiraciones populares y las necesidades del momento se hallan en disposicion de apreciar, se creyó conveniente en varias provincias nombrar, separar y trasladar Profesores de Instituto, pasadas ya estas circunstancias, no es permitido tolerar lo que pudiera tomarse

por imitacion del triste ejemplo de hechos análogos en dias aciagos para la ciencia.

La reposicion de los Catedráticos separados no prejuzga cuestion alguna, ni por ella ha de entenderse que se fortalecen títulos dudosos, ni se amparan posiciones ilegalmente adquiridas, cuando existe una Comision encargada de revisar los expedientes de todos los Catedráticos.

Por estas razones he acordado que queden sin efecto las separaciones, suspensiones, y traslaciones de Catedráticos de Instituto que se hallaban en posesion de sus Catedras con carácter de propietarios, acordadas por las Juntas Revolucionarias; así como los nombramientos, rebajas y aumentos de sueldos hechos por algunas Juntas en el Profesorado.

Madrid 8 de Noviembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Instrucción pública.—Circular.

El principio de la libertad de enseñanza que constituye el espíritu de la última y trascendental reforma, vigente ya en todos los Establecimientos públicos, exige que desaparezcan todas las trabas reglamentarias prescritas y sancionadas por el régimen anterior, fundado en bases diametralmente opuestas. Una de ellas era el exigir determinada edad á los alumnos que de la instruccion primaria deseaban pasar á la segunda enseñanza, y á los que se matriculaban en Escuelas especiales, obligándoles á que acompañaran á la instancia en que solicitaban el examen ó la matricula, la partida de bautismo, ó la autorizacion concediéndoles la dispensa de edad, si no llegaban al número de años fijado en el Reglamento.

Las muchas gracias de esta especie que anualmente se solicitaban por los interesados, bastarian para probar cuán absurdo es fijar una edad determinada para el ingreso en cualquier clase de estudios. Es evidente que el desarrollo intelectual, lo mismo que el fisico, no marcha siempre á compas de los años, y que hay niños cuya instruccion y capacidad son superiores á las de otros de mayor edad. Siendo, por tanto, el examen la única garantía de idoneidad, que en armonía con el gran principio que le sirve de base debe reconocer la vigente ley, he acordado que V.... conceda la admision á examen, para ingresar en la segunda enseñanza y en cualquiera otra clase de estudios, á cuantas personas lo soliciten, sin que sea necesario que justifiquen la edad con partida de bautismo, teniendo por derogadas las disposiciones que á este asunto se referian.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Rector de la Universidad de....

DIPUTACION PROVINCIAL DE CÁCERES.

Extracto de la sesion celebrada el dia 3 de Noviembre de 1868.

PRESIDENCIA DEL SR. GOBERNADOR.

Señores Diputados concurrentes.

- D. Florencio Martin y Castro.
D. Manuel Lorenzana.
D. Modesto Duran.
D. Jorge Rocandio.
D. Tiburcio Gabriel Muñoz.
D. Fermin Garcia Fortuna.
D. Francisco Flores.
D. José Clemente de la Calle.
D. Manuel Grande.
D. José Nafria.

Abierta la sesion á las ocho de la no-

che, se dió lectura por el Secretario, del acta de la anterior que fué aprobada.

Enterada la Excm. Diputacion de un acuerdo del Ayuntamiento de Zarza la Mayor referente á economías introducidas en su presupuesto, respecto de las que solicita la oportuna aprobacion; acordó pasara este asunto á la comision de Gobernacion para que proponga la resolucion que proceda.

Para cubrir el déficit de 258 escudos que ha de resultar en el presupuesto municipal de Madrigalejo por no haberse subastado los aprovechamientos de bellota y pastos de su dehesa boyal é invertir 400 escudos en las obras públicas de mas conveniencia y necesidad con el laudable propósito de proporcionar trabajo á la clase jornalera, la Excm. Diputacion acordó se pase atenta comunicacion al Sr. Gobernador para que si fuera posible, se sirva mandar expedir libramiento de la cantidad necesaria al objeto y por cuenta de los intereses del 80 por 100 de propios que se adeudan á referido pueblo.

A solicitud de D. Pedro Faudiño, secretario del Ayuntamiento del Guijo de Galisteo nombrado por la Junta revolucionaria y municipio de expresado pueblo, la Corporacion resolvió confirmarle en el citado cargo, dejando sin efecto el nombramiento acordado por la Junta provincial en favor de D. Pascasio Gonzalez y con la misma fecha que tuvo lugar el del reclamante por las corporaciones citadas.

Pasó á informe de la comision de Gobernacion un oficio de la Junta revolucionaria de Mata de Alcántara dando cuenta de las modificaciones que habia introducido en su presupuesto municipal y solicitando la debida aprobacion.

Habiendo acudido á la Excm. Diputacion provincial varios vecinos de Torrecillas de la Tiesa en queja del arrendamiento de la dehesa boyal autorizado por la Junta local revolucionaria, la Corporacion acordó se dé cuenta de nuevo de este asunto con antecedentes de lo resuelto sobre el particular por la Junta revolucionaria de la provincia.

Evacuado dictámen por la comision de Fomento sobre un acuerdo del Ayuntamiento y Junta revolucionaria de Trujillo relativo al proyecto de emprender obras públicas municipales, con el propósito de hacer frente á las necesidades de la clase jornalera; la Excm. Diputacion, de conformidad con el expresado dictámen, declaró, que el acuerdo del Ayuntamiento de Trujillo es inmediatamente ejecutivo en el caso de que el proyecto de obras se refiera á la cantidad que con arreglo al presupuesto puede invertirse en ellas, segun el art. 50, caso 7.º de la ley municipal vigente; pero que si la medida adoptada sobre dichas obras es del carácter que determina el caso 12 del mismo artículo, debe instruirse el expediente que justifique su necesidad y urgencia, remitiéndolo á esta Corporacion para que decida definitivamente.

Pasó á la comision de Fomento una instancia de varios vecinos de Torremocha en solicitud de que se les permita entrar sus ganados en los baldíos como lo autorizó la Junta revolucionaria y se alcen las multas que les han sido impuestas.

La Excm. Diputacion declaró que nada tenia que oponer á un acuerdo del Ayuntamiento de Montanez y triple número de mayores contribuyentes sobre nombramiento de guardas municipales, siempre que se legalicen los medios arbitrados para este aumento de gastos.

Quedó enterada la Corporacion de los dias en que el Ayuntamiento de Navarconcejo habia acordado celebrar sus sesiones y dispuso pasase á la comision de Gobernacion una nota relativa á modificaciones que dicha municipalidad pretende hacer en su presupuesto.

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Holguera que pase una comision á dicho pueblo para que por años anteriores se rindan las cuentas pendientes, se acordó preguntar cuales estan en este caso y á qué años pertenecen.

A una instancia de D. Fernando de Castro Hollero pidiendo se le reponga en el cargo de Secretario de Ayuntamiento de Hervás de que fué separado por la Junta revolucionaria, la excelentísima Diputacion acordó que se esté á lo resuelto sobre el particular, y que cuando el Ayuntamiento anuncie la vacante con arreglo á la ley, podrá el interesado presentar su solicitud.

De conformidad con el dictámen de la comision de Gobernacion se aprobaron los nombramientos de Secretarios de Ayuntamientos acordados por las Juntas revolucionarias y municipios de Cadalso, Caminomorisco y Villanueva de la Sierra, en favor de D. Julian Rodriguez, D. Estéban Moheadang y D. Florencio María Ontiveros, desestimando la propuesta hecha por la Junta revolucionaria de partido respecto del último de aquellos pueblos.

Del mismo modo se aprobó el verificado por el Ayuntamiento de Santibañez el Alto en la persona de D. Antonio Blanco Sanchez.

De acuerdo con lo propuesto por la comision de Gobernacion se declaró la validez de la eleccion de Ayuntamiento por sufragio universal verificada en Arroyomolinos de Montanez en los dias 24, 25 y 26 de Octubre último, aprobándose por consecuencia la constitucion de aquel Ayuntamiento y quedando enterada la Corporacion de las personas que lo componen.

Se aprobó el nombramiento hecho por la Junta revolucionaria de Cilleros del municipio de aquel pueblo y Secretario del mismo á favor de D. Galo Mateos, de conformidad con el dictámen de la comision de Gobernacion.

Siendo las once de la noche el señor Presidente levantó la sesion.

Y se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 32 de la ley orgánica provincial.

Cáceres 14 de Noviembre de 1868.—El Presidente, Baldomero Menendez.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Orden de 6 de Noviembre relativa á la inscripcion de las particiones de herencias cuando hay bienes inmuebles y se hallan interesados menores de edad ó incapacitados, y fueren practicadas estrajudicialmente sin haberse obtenido aprobacion judicial.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Ilustrísimo Sr.: Visto el expediente instruido con el objeto de uniformar la diversa práctica que se observa en los Registros de la propiedad, acerca de admitir ó no á inscripcion las particiones de herencias cuando hay bienes inmuebles y se hallan interesados menores de edad ó incapacitados, practicadas estrajudicialmente sin haberse obtenido para ello licencia ni sometidose á la aprobacion judicial:

Considerando que si bien las referidas particiones, que se ejecutaron antes de regir la vigente ley de Enjuiciamiento civil, debieron ser aprobadas judicialmente, segun lo dispuesto en la diez, tit. 21, libro 10 de la Novísima Recopilacion, no son nulas por haberse omitido dicho requisito, y solo pueden rescindirse en el caso de haber sufrido perjuicios los menores ó incapacitados, cuya doctrina ha sido admitida por el Tribunal Supremo de Justicia:

Considerando que los actos ó contratos rescindibles producen efectos legales

mientras no se declara la rescision, y deben ser inscritos si concurren todas las circunstancias para ello necesarias, sin que sea obstáculo la que pueda servir de fundamento para tal declaracion:

Considerando que exigiendo necesariamente la ley de Enjuiciamiento civil la licencia judicial para la venta de los bienes de menores ó incapacitados de las clases expresadas en su art. 1401, ó para transigir sobre derechos de los mismos, es indudable que las particiones de herencia de que se trata ejecutadas sin preceder dicha licencia no pueden estimarse válidas si no se obtiene la aprobacion judicial, como acto de jurisdiccion voluntaria.

Considerando que de este principio deben exceptuarse las particiones de herencias testamentarias, cuando los testadores con solo herederos voluntarios han dispuesto que no se obtenga dicha aprobacion porque esta condicion obliga á aquellos herederos y debe ser cumplida; y tambien deben exceptuarse las practicadas por los padres de los menores ó incapacitados, en virtud de la patria potestad, puesto que las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, antes indicadas, solo se refieren á los tutores y curadores:

Considerando que segun se deduce del art. 36 del Reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria, las resoluciones que se adopten respecto de los casos en que dichas particiones han de ser ó no inscritas, no prejuzgan las cuestiones que puedan promoverse en los Tribunales de Justicia sobre la validez ó nulidad de las mismas.

Como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, oido el parecer del Tribunal Supremo de Justicia y de conformidad con lo propuesto por V. S. I., vengo en declarar:

Primero. Las particiones de herencias, en que haya bienes inmuebles, practicadas estra-judicialmente antes de regir la vigente ley de Enjuiciamiento civil y en las cuales se hallen interesados menores de edad ó incapacitados bajo cualquiera de los conceptos expresados en el art. 406 de dicha ley, podrán ser inscritas en el Registro de la propiedad aunque no hubiesen sido aprobadas judicialmente, siempre que para ello concurren los demas requisitos necesarios.

Segundo. Si las referidas particiones se hubiesen ejecutado despues de regir la citada ley de Enjuiciamiento, no podrán ser inscritas si no se ha obtenido licencia judicial para llevarlas á efecto ó han sido aprobadas judicialmente.

Tercero. Si los testadores con solo herederos voluntarios, hubiesen dispuesto que no se obtenga la licencia ó aprobacion judicial, podrá inscribirse la particion sin este requisito.

Cuarto. Tampoco será preciso este requisito para el referido efecto, si los herederos, sean necesarios ó voluntarios, menores de edad é incapacitados hubieren sido representados en la particion por sus padres, en virtud de la patria potestad.

Quinto. Los Registradores de la propiedad no pueden denegar ó suspender la inscripcion de las expresadas particiones practicadas, previa licencia judicial, ó aprobadas judicialmente bajo el fundamento de que han debido ejecutarse con sujecion á las reglas prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios de testamentaria.

Lo que comunico á V. S. I. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. I. muchos años.

—Madrid 6 de Noviembre de 1868.—
Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Mandada obedecer, guardar y cumplir la órden inserta, por el Sr. Regente de esta Audiencia, ha acordado que se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para su cumplimiento por parte de quien corresponde, de que yo el infrascrito Secretario de gobierno certifico.

Cáceres y Noviembre 12 de 1868.
—José María Morera.

Anuncio.

Hallándose vacante en dicha Audiencia el cargo de Tasador-Repardidor de negocios de la misma, por renuncia del que lo desempeñaba, la Sala de gobierno ha acordado, en 9 del actual, que se publique la vacante por término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en los Boletines oficiales, dentro del cual los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaria, acreditando, ademas de ser mayores de 25 años, que reunen las condiciones expresadas en el art. 154 de las Ordenanzas de las Audiencias.

Cáceres 11 de Noviembre de 1868.
—El Secretario de gobierno, José María Morera.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA PROVINCIA DE CACERES.**

Anuncio.

En el dia 24 de Noviembre y hora de cuatro á seis de la tarde, se venden en pública subasta en el almacen de Comisos de esta Capital, sito en el ex-convento de Santo Domingo, los lotes de géneros que á continuacion se expresan:

Número del lote.	GENEROS QUE CONTIENEN.	Escudos.	Mils.	Escudos.	Mils.
1.º	Doce varas de percal de colchas á 200 milésimas.	2	400	}	19 900
	Seis idem de paten blanco á 300 milésimas.	1	800		
	Dos pañuelos de sandía de siete cuartas á 400 milésimas.		800		
	Dos pañuelos de sandía de siete cuartas á 500 milésimas.	1			
	Diez varas muselina labrada á 300 milésimas. .	5			
	Catorce pañuelos de mas de seis cuartas y varios dibujos, á 400 milésimas.	5	600		
	Once pañuelos pequeños para la cabeza, varios dibujos, á 300 milésimas.	3	300		
2.º	Quince varas de percal á 200 milésimas.	3		}	10 150
	Diecinueve varas de rapon azul á 150 milésimas.	2	850		
	Siete pañuelos de mas de seis cuartas, y varios dibujos, á 400 milésimas.	2	800		
	Cinco pañuelos de la cabeza y mano á 300 milésimas.	1	500		
	Quince varas de muselina azul á 150 milésimas.	2	250		
3.º	Doce varas y media de coco negro á 150 milésimas.	1	875	}	9 700
	Cuatro varas de coco labrado á 150 milésimas. .		600		
	Tres varas y media de percal francés á 250 milésimas.		875		
	Dos varas de rapon tostado á 150 milésimas. .		300		
	Cinco pañuelos de mas de seis cuartas, de varios colores, á 400 milésimas.	2			
	Seis pañuelos de la mano, de varios colores, á 300 milésimas.	1	800		
	Treinta varas y media de rapon tostado, á 150 milésimas.	4	575		
4.º	Dieciseis varas y media de rapon azul, á 150 milésimas.	2	475	}	11 350
	Cuatro pañuelos de mas de seis cuartas, á 400 milésimas.	1	600		
	Nueve pañuelos para la mano, á 300 milésimas.	2	700		
	Trescientos cuatro mazos de tripa seca de vaca á 300 milésimas.	91	200		
5.º				}	91 200
6.º	Doscientos veintidos navajas de diferentes clases y marcas.	26	400	}	26 400

Cáceres 13 de Noviembre de 1868.—P. V., Luciano Mateos.

D. Lucio Merino, Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Diego Cesar Alós, Alcaide que fué de la cárcel de esta villa, contra el que se sigue causa criminal en este Juzgado por haber proporcionado la fuga á los presos Manuel Salazar Luna y Pedro Arinero Rosado, para que se presente en mi Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en el término de treinta dias, que se contarán desde esta fecha, á defen-

derse de los cargos que contra él resultan de dicha causa; y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados de este Juzgado parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia de Alcántara á 12 de Noviembre de 1868.—Lucio Merino.—Por su mandado, Antero Hurtado.

D. José Marceliano Gonzalez, Juez de primera instancia de Sequeros y su partido.

Por el presente y en nombre de la Nacion Española, cuyo cargo en su nombre ejerzo, encargo y ruego á los Alcaldes, Jueces de Paz, Guardias civiles y demas dependientes de proteccion y vigilancia pública, practiquen las mas vivas diligencias para conseguir el paradero de las cinco caballerías de las señas que se expresan á continuacion, las que fueron hurtadas á Angel Gomez y otros de Alcazaren, distrito de Barvalos, capturando las personas en cuyo poder se hallaren y remitiéndolas á este Juzgado con la debida seguridad, pues que así lo he acordado en causa que por dicho hecho me hallo instruyendo.

Dado en Sequeros á 3 de Noviembre de 1868.—José Marceliano Gonzalez.—Por su mandado, Juan Francisco Rodríguez.

Señas.

Una yegua de siete años, castaña oscura, calzada baja de la pata derecha, una pequeña estrella en la frente, herrada de las manos, de siete cuartas de alzada.

Otra yegua negra, de ocho años, calzada de las posteriores, con una mota negra en la parte calzada de la derecha, de seis y media cuartas de alzada y una pequeña estrella en la frente.

Otra negra, de doce años, estrella en la frente, herrada de las manos.

Otra de tres años, negra, de siete cuartas de alzada, bastante fuerte.

Una mula de seis meses, pelo castaño, de poca alzada.

D. Quintin Morales, Juez de paz de esta villa de Villalpando y regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido etc.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes y demas autoridades de la Nacion hago saber: Que en este Juzgado pende causa criminal de oficio por homicidio perpetrado en la persona del gitano Juan Ventura Garcia, vecino que fué de Mayorga, y lesiones inferidas á otras varias personas, en cuya causa está acordado el que comparezcan á declarar en este Juzgado los testigos Juan Antonio Silva, Joaquin Salazar y Lucia Narganes, de oficio gitanos, domiciliados en la villa de Mayorga en el año próximo pasado, y no habiendo podido ser habidos dichos tres sujetos, ignorándose su paradero, he dispuesto llamarles por el presente encargando á las autoridades de la Nacion y sus dependientes que si fuesen habidos los gitanos expresados, se les requiera y haga comparecer en este Juzgado en el término de treinta dias á rendir las oportunas declaraciones.

Dado en Villalpando á 11 de Noviembre de 1868.—Quintin Morales.—Por su mandado, Pedro Burón.

Atanasio Sanchez Castillo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé y testimonio: Que en el expediente promovido por doña Rosa Casamayor, vecina de esta ciudad, sobre declaracion de pobreza, se ha dictado la sentencia cuyo tenor es el siguiente:

Sentencia.

En la ciudad de Plasencia á 3 de Noviembre de 1868, el Licenciado D. Juan Coronado, Juez de paz interino encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos por ante mí el Escribano dijo: que

Resultando que D.ª Rosa Casamayor

ha justificado que no cuenta con otros medios para subsistir que el salario que gana en la casa de D. José Clemente de la Calle, y que este salario no puede llegar al valor de un doble jornal en esta localidad.

Y considerando que según el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento los Tribunales deben declarar pobres a los que solo vivan ó dedicados a cosa cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en la cabeza del partido judicial.

Considerando además que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que expresa el art. 181 de la misma ley; debía de declarar y declaraba pobre para litigar a doña Rosa Casamayor, á quien se defiende y ayude como tal, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo dispuesto para su caso y lugar en los artículos 198, 199 y 200 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo mandó y firma dicho señor doy fé.—Lido. Juan Coronado.—Atanasio Sánchez Castillo.

Concuerda con su original á que me remito. Y para que conste lo signo y firmo en Plasencia á 4 de Noviembre de 1868.—Atanasio Sanchez Castillo.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DE GRANADILLA.

EXTRACTO de los asientos defectuosos correspondientes á dicho pueblo, de este partido de Granadilla, y que forma el Registrador que suscribe, con arreglo á los artículos 4.º y 9.º del Real decreto de 30 de Julio de 1862, espresivo de la época en que se han hecho los asientos defectuosos de la indicación relativa á las personas ó corporaciones interesadas en la rectificación é indicación de las fincas objeto de ella, cuyo extracto se remite al Alcalde constitucional de Aldeanueva del Camino, para que sean notificados todos los interesados en los mismos, á fin de que acudan á rectificarlos, pues de lo contrario, sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

ALDEANUEVA.

(Continuacion.)

Libro 6.º

Un huerto con jara, nominado Egido, Viñazos y Arcornocal, procedente de sus propios, 22,000 arboles, cuya tercera parte es encina y el resto alcornoque, enclavados en su mayor parte en terrenos de particulares y en 30 fanegas de propios, un monte de encinas llamado Suertes de Caparra, procedente de los propios de Aldeanueva del Camino, una superficie de 400 fanegas de marco real ocupada con 3,500 encinas, linda con otro del pueblo de la Granja, corresponden á D. Francisco Masides y D. Vicente Rubio por compra.

Dos terceras partes de casa, sitas en Aldeanueva, no expresando el sitio, corresponden á Miguel de la Fuente por compra.

Una casa en la poblacion de Aldeanueva, sita en la calle de la Plaza, corresponde á Narcisca Martin, vecina de Aldeanueva por legado.

Una casa en la calle Mayor, corresponde á Vicenta Montero de la Vega por herencia.

Una casa en Aldeanueva y calle de la Plata, una casilla al barrio de la Cañada, corresponde á Gerónimo Moreno por herencia.

Una casa morada, señalada en el in-

ventario con el núm. 1.º, corresponde á Juan Gomez por herencia.

Una casa en Aldeanueva del Camino y calle de la Plata, un sequero en el mercado, corresponden á Valentina Villarino por herencia.

Un huerto al puente caído, corresponden á Juan Campos por compra.

Un corral al sitio del Caño, corresponden á Encarnacion Nieto por herencia de su marido.

Urbana, en la calle Mayor, una alpendada al barrio de Alcázar, un sequero en la Plazuela del Caño, un molino sobre el rio Ambrot, al sitio del Lomo, un linar al Regajo, una huerta á la Poza, un prado á los Carrascales, otro á las Vegas, dos viñas, una á la cuesta de las Vegas, y otra id., un olivar al mercado, una tierra al Chorrillo, dos viñas en terreno de Gargantilla y sitio de la Vaquera, una parte de olivar murado en pago que fué de los Frailes, mitad del olivar en las viñas, cuatro olivos en viñas de arriba, un cercado á Casas Caídas, en una sala en la casa, una viña á las Vegas, una tierra á Vallelento, otra al Rodeo, otra en la Fresneda, otra al Berzal, tres suertes unidas al Cuarto de Fresneda, otra al camino de Baños, idem al Valle de las Cabezuelas, idem al Llano de la Chozá, mitad de una suerte puesta de viña en la Fresneda, una tercera parte de los castaños de la Cambara, corresponden á D. Bernardo Rodriguez por descripción que hizo de sus bienes al fallecimiento de su mujer.

Una casa en la calle Mayor, corresponde á José Rodriguez por compra.

Un huerto al sitio de Maravillares, un criadero de pimiento al sitio del arroyo de los Linos y una casilla en el pueblo en el barrio de Arriba, corresponden á Antonio Casanova por herencia de su padre.

Media huerta al sitio de las Vegas proindivisa con otra de la testamentaria, un corral en el pueblo de la Calleja de la entrada de Gargantilla, corresponden á Lucas Casanova por herencia.

Una parte de 93 proindivisa é ignorándose su cabida y linderos en la sierra denominada de Gargantilla, sita en término del mismo lugar, procedente del comun de Gargantilla y Aldeanueva, enagenada por el Estado en virtud de las leyes de desamortización á favor de D. Vicente Rubio y socios de dicho Aldeanueva, otra parte de 26 de las suertes de Caparra, procedente de los propios de Aldeanueva, enclavadas dichas suertes en término del Guijo tambien proindivisas enagenadas por el Estado á favor de D. Vicente y socios, y ocho acciones ó partes de la dehesa de Aldeanueva llamada Dehesilla y Palomar de igual procedencia, corresponden á don Francisco Rubio por compra.

El monte al Egido y demas monte y terreno de los Labrados que le corresponde hasta el arroyo de Valdelamatanza á los terrenos de Hornacinos y los Raes, el egido Castellano con su tierra de labor, la huerta al molino Nuevo, la casa llamada del Registro, el linar á la poza de la Hoya, la tierra de labor al Chorrillo, otra al cerrito Gregorio, otra á la Cabeza, otra á la Chorrera, otra á Romanillos, otra á las Rollerías, otra al Casillon, otra á la Angarilla del Egido, otra á los Callejones, otra a los Raigales, otra al Asiento de Colmenas, otra al prado de la Corcha, segundo el monte denominado el Viñazo y alcornoque comprendido desde la margen derecha del arroyo de Valdelamatanza con el terreno que le corresponde y un cercado al sitio

de la Corcha, tercero el monte denominado suertes de Caparra, término del Guijo y Zarza con su arbolado, pasto y labor, el prado llamado de las Eras grandes, otro id. id. de Arriba, otro id. llamado de Concejo de abajo y una tierra de labor al Jaenal, corresponden á Leandro Mostagero y otros 92 socios mas, vecinos de Aldeanueva por compra.

Un prado al sitio de la Corcha, un linar á la poza de la Hoya, un monte de alcornoque sin terreno apreciable al sitio del Egido, un terreno llamado de Hornacinos y los Raes, un terreno de labor llamado Cerrito Gregorio al sitio de la Fresneda, una tierra al Regajo castellano, otra id. á los Vallejones, otra al Asiento de Colmenas, id. á los Raigales, una huerta al molino Nuevo, id. al Chorrillo, id. á los Romanillos, idem al Casillon, casa al Registro, una tierra á la Cabeza, id. á las peñas de Jacinto, otra á las Rollerías, id. á la Cuesta, corresponden á Jacinto Rodriguez, José Galmonez, Lorenza Hernandez, Ramon Martin, Juliana Hernandez y Josefa Blanco, Juan de Madrid, Francisco Reyes Rubio, Sebastian Rodriguez, Nicolás Santiago y otros vecinos de Aldeanueva por compra.

Una tierra á la Fresneda llamada suertes, un criadero de pimiento, una casa en la calle de Alcázar, mitad de un pedazo de huerta al Egido, un huerto á los Carrascales de una fanega, otro huerto á la Pedriza, id. al mismo sitio, corresponden á Teresa Perez por fallecimiento de su marido Ramon Alvarez.

Un olivar al sitio del Cerrito, cuatro olivos de la propiedad de D. Gerónimo á los huertos, corresponden á D. Gerónimo Rubio y Oliva por compra.

Once olivos en Viñas de abajo, corresponden á D. Manuel Rubio por compra á Pedro Martin.

Una tierra á los Romanillos, corresponde á Pablo Berrococo por compra.

Urbana al sitio del Mercado y calle Mayor, corresponde á Ramon Castellano por compra.

Parte de la casa mortuoria señalada con el número 1.º del inventario, parte de un sequero al sitio del Caño, corresponden á Victoria Castellano por herencia de su marido.

Una casilla lindante con la calle del Progreso, alpendada de Gerónimo Serano y sequero de Juan Arroyo, corresponden á Estéban Rosado por compra.

Mitad de una casa en la plaza y poblacion de Aldeanueva del Camino señalada con el núm. 5, corresponde á Felipa Roda que con otras rústicas ya citadas aportó al contraer matrimonio con Francisco Fermín Garcia.

Una casilla no se dice el sitio, corresponde á Juan Campos por compra á Manuel Corzo.

Cuarta parte de una casa de una tercera, corresponde á Francisco Hernandez por compra.

Concluidas las inscripciones defectuosas del pueblo de Aldeanueva.

Granadilla y Marzo 22 de 1866.—Manuel Peña.

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE GARROVILLAS.

A los ocho dias de publicado el presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia á contar desde el siguiente á su insercion, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la casa Administracion de Rentas Estancadas de esta villa, la subasta en licitacion pública de veinte cajones vacios de tabacos de madera de pino, según su estado, del que podrán informarse, divididos en lotes de á diez cajones cada uno, bajo el tipo de 300 milésimas de escudo cada cajon. Advertiéndose que la entrega de cajones como su pago, se verificará luego que recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.

Garrovillas 4 de Noviembre de 1868.—El Administrador subalterno, Severiano Vicente de la Escalera.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BELVIS DE MONROY.

Vacante de la plaza de Médico-Cirujano.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular en esta villa, con el sueldo anual de 200 escudos satisfechos por trimestres del presupuesto municipal, por la asistencia de las familias pobres que existen en esta villa y su barrio de las Casas, distante de esta un cuarto de legua, y que serán designados por el Ayuntamiento, siendo obligacion del Profesor el reconocimiento de quintas é inoculacion de las viruelas, pudiendo el mismo hacer iguales con los vecinos no pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales se proveerá dicha plaza con arreglo á las leyes vigentes.

Belvis de Monroy 9 de Noviembre de 1868.—El Presidente, Tomas Pablos.—P. A. D. A., Pedro Hernandez, Srio.

LEY MUNICIPAL

Y

LEY ORGANICA PROVINCIAL

DECLARADAS OBLIGATORIAS POR EL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA NACION EN 21 DE OCTUBRE DE 1868.

Se halla de venta en la imprenta de este Boletín al precio de 3 rs. en esta capital y 3 y medio fuera, franco de porte. El pedido vendrá siempre acompañado de 7 sellos de correos de medio real. Si alguna persona pidiera seis ejemplares, acompañando su importe, se le remitirán siete.

Cáceres: 1868, Imp. de N. M. Jimenez.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES,

correspondiente al Martes 17 de Noviembre de 1868.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular número 111.

Elecciones.

Con el fin de que los Ayuntamientos puedan entregar en tiempo oportuno á los individuos á quienes el decreto de 9 del corriente concede derecho electoral las cédulas de que trata la disposicion 1.ª de la circular del Ministerio de la Gobernacion fechada en 10 del corriente y referente á la eleccion de Ayuntamientos, se remiten á todos los de esta provincia el número de cédulas talonarias impresas que á juicio de este Gobierno pueden necesitar al fin indicado con arreglo al censo de poblacion publicado en 1860, único dato á que es posible atenderse interin las corporaciones municipales no remitan el extracto de los padrones que con arreglo al mencionado decreto están encargados de formar.

Cada uno de los pliegos que se remiten contiene seis cédulas que deberán cortarse por la línea divisoria que entre cada una de ellas está trazada, debiendo quedar los talones en las Secretarías de

los Municipios despues de estender en ellos cuantos particulares abraza la cédula á que cada uno pertenece, con el fin de que sirvan de confrontacion en las reclamaciones que ocurrir pudieran.

Estos talones deben cortarse de las cédulas en línea caprichosa por el epígrafe vertical que lo separa y en el cual se lee entre dos líneas paralelas **Sufragio universal**.

Cáceres 17 de Noviembre de 1868.

BALDOMERO MENENDEZ.

Circular número 112.

Elecciones.

Para llevar á efecto lo que se previene en la disposicion 3.ª de la circular del Ministerio de la Gobernacion, fechada en 12 del actual, sobre instalacion de las Diputaciones provinciales, los dos individuos de su seno que cada Ayuntamiento debe nombrar para proceder á la eleccion de suplentes, se reunirán con este objeto en la Capital de los respectivos partidos judiciales el Domingo 29 del corriente, con arreglo á lo que en la misma circular se dispone.

Cáceres 17 de Noviembre de 1868.

BALDOMERO MENENDEZ.

Cáceres: 1868. Imp. de N. M. Jimenez.

DE LA PROVINCIA DE CACERES,
SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL
 correspondiente al Mes de Noviembre de 1888.

ARTICULO DE OFICIO.

Con el fin de que los Ayuntamientos puedan entregar en tiempo oportuno a los individuos a quienes el decreto de 9 del corriente concede derecho electoral las cédulas de que trata la disposición 1.ª de la circular del Ministerio de la Gobernación leída en 10 del corriente y referente a la elección de Ayuntamiento, se remiten a todos los de esta provincia el número de cédulas talonarias impresas que a juicio de este Gobierno pueden necesitar al fin indicado con arreglo al caso de población publicado en 1880, único dato que es posible tenerse interior en las corporaciones municipales no remitan el estado de los padrones que con arreglo al mencionado decreto están encargados de formar.

Cada uno de los pliegos que se remiten contiene seis cédulas que deberán colocarse por la línea divisoria que entre cada una de ellas está trazada, debiendo poder los talones en las Secretarías de

los Municipios después de estar en ellos guados partiendo a pie la cédula a que cada uno pertenece, con el fin de que sirvan de confrontación en las reclamaciones que ocurrir pudieran.

Estos talones deben contarse de las cédulas en línea capitales por el parte vertical.

se le atribuye este número

Caceres



Circular número 115.

• Elecciones.

Para llevar a efecto lo que se previene en la disposición 3.ª de la circular del Ministerio de la Gobernación, leída en 12 del actual, sobre instalación de las Diputaciones provinciales, los dos individuos de su seno que cada Ayuntamiento debe nombrar para proceder a la elección de suplentes, se reunirán con este objeto en la Capital de los respectivos partidos judiciales el Domingo 29 del corriente, con arreglo a lo que en la misma circular se dispone.

Caceres 17 de Noviembre de 1888.
 BALDOMERO MENDOZA.

Caceres: 1888. Imp. de N. M. Jimenez.